

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Ritonzo, calle de La Platería, n.º 7.—á 16 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MÓNER.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 334.

Segun comunicacion del Alcalde de Balboa se halla vacante, por fallecimiento del que la obtiene, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos, y con obligacion de que la obtenga de formar los repartimientos, matricula, y prestar los demas trabajos anejos á dicho cargo. Los aspirantes a ella presentaran sus solicitudes documentadas en la Alcaldia del mismo punto, dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo ser preferidos para la provision de dicho cargo los que reunan las circunstancias expresadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 21 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Móngu.

Gaceta del 15 de Octubre.—Núm. 286
MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, las de Bellas Artes, Nautica y Veterinaria dejan la denominacion de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá en demora por el Real Consejo de Instruccion pública, á la formacion de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar

dichos Profesores: al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoria y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formaran inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignacion del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservacion de Museos de pintura se nombrará una Comision Régia compuesta de personas de elevada posiccion, amantes de nuestras glorias artísticas. Tambien podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto, dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 15 de Noviembre.—Núm. 517.
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Esta causa, tan más demostrada y áciente la necesidad de que sean equi-

lativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el voto que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un mérito general y uniforme; pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escuelas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos; y como tampoco tienen los de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escuela práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, origen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual, como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escuela práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre aruonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, debe refundirse en el escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería v. los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escuela práctica y los sargentos primeros de los institutos montados en Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de as-

censo á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el mérito para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumentó en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces al de los sargentos que se incorporaron; con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infantería y Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escuelas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponde en el día á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería, compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun más estas compensaciones, se priva á las escuelas facultativas de los derechos que tenían á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarios las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de Noviembre de 1866.
SEÑORA:—A E. R. P. de V. M., El Duque de Valenciana.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les correspondiere, ingresando desde entónces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificación, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras añálgas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les correspondiere, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de á pié y de compañía de Artillería y en las de Ingenieros habra un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Portaestandarte en cada batallón ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporción señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Abanderados, de Administración militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las

provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de los órdenes relativos á la medición y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallan ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta del 15 de Noviembre.—Núm. 519.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.º y siguientes del Real decreto de 9 de Octubre último, se restableció la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1815, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los

documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de día y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin más moderno; si tuviere igual antigüedad en el Profesorado, el más joven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad como los de literatura leerán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del uno y designar por extraordinario los Profesores que creyese más convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura. Presidiren, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poesía.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion se remitirá á la Secretaría general para que esta lo comunique á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el día señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en

la urna. Al día siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos; esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente, pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rapido analisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte; la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10.º El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrà en una urna 20 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido esto al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó mas párrafos de algun autor clasico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario; es la traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11.º Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de *per unanimidad ó por mayoría* se

expresará en el acta, y constará también en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votación favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le defenderá juntamente por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana? El examinado contestará: «Si juro.» Volverá a decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepción de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores? «Si juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir? «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieréis, Dios es lo prometido, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. (Q. D. G.) os declaro Preceptor de latinitad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.

Art. 13. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Dirección general de Instrucción pública para la expedición del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votación final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, según se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedición. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. N. Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovisio.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Romualdo Prieto Morales é Ines Rodríguez Argüello, naturales respectivamente de Vega de Monasterio y Lorenzana, sin domicilio fijo, para que comparezcan en este Juzgado en el preciso término de veinte días á oír sentencia en la causa que se les siguió con Ramon Pardo Fernandez y Placido Quintones Fraile, sobre hurto de unos ganados; y peritabilas de que no presentándose en el término que se les concede, se les tendrá por rebeldes, y para el perjuicio á que haya lugar. Dado en la Plaza á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio M. Cepeda.—Por su manifiesto, Miguel Cadorniga.

D. Antonio Montiel, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Villacé.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villacé, á dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Miguel Cubillas, Juez de Paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal habido ante mi autoridad en este mismo día entre D. Juan Posadilla, Párroco de la misma, y Domingo Gonzalez, vecino de Villamañán, sobre pago de quinientos cuarenta rs. procedentes de réditos de un censo que lleva el Domingo, perteneciente á la memoria de Misas que fundó D. Antonio Barrios que anualmente deben cumplirse en esta parroquia de Villacé.

Resultando del acta procedente que el demandado Domingo Gonzalez se presentó á contestarla, y visto por éste lo expuesto en la misma por el Sr. demandante se marchó de la audiencia manifestando que no contestaba sin que hiciera caso de las amonestaciones que le fueron hechas por el Sr. Juez de paz.

Considerando de que el demandante D. Juan Posadilla, ha probado como corresponde la cantidad reclamada, primero con la exhibición que hizo de la copia de la escritura censal otorgada por D.ª María de la Fuente viuda, vecina de Villamañán, á favor de la memoria de Misas que fundó D. Antonio Barrios en esta parroquia de Villacé, de cuyo censo es actual llevador el demandado Domingo Gonzalez; en segundo lugar, por la exhibición que hizo tambien del testimonio de la fundación anteriormente citada, en el que resulta que la memoria de Misas que fundó D. Antonio Barrios, es consistente en réditos de censos cuyo destino esclusivo y total de ellos es para limosna de Misas de cinco rs. cumplidas anualmente en la Parroquia de Villacé por el ánima de su fundador D. Antonio Barrios, de cuyo cumplimiento están encargados el Párroco y Beneficiados de esta villa, y en tercero y último lugar, haber probado el demandante D. Juan Posadilla estar en uso de pagar

los réditos, y año que se reclama por los llevadores que precedieron al Domingo Gonzalez que lo fueron Manuel Valero, primer marido de Eustasia Francisco, según consta ó hizo ver del libro cabalero de esta Parroquia firmado por el Párroco antecesor, Don Manuel Martínez y Beneficiados de la misma; y despues de este la Eustasia Francisco, consorte que fué del demandado Domingo Gonzalez, según resulta de dicho libro firmado por el Vicario y Beneficiados de ella.

Considerando de que el demandado Domingo Gonzalez en el mero hecho de marcharse de la audiencia sin querer contestar á la demanda, es prueba evidente estar aduciendo la cantidad que se le reclama;

Considerando por esta solo hecho al demandado Domingo Gonzalez rebelde al juicio: visto el artículo 1195 de la ley de Enjuiciamiento civil, delo, que debo de declarar y declaro rebelde á la comparecencia al demandado Domingo Gonzalez, y le debo de condenar y condeno á que en el término de quinto día pague al demandante D. Juan Posadilla, la cantidad de los quinientos cuarenta rs. reclamados, con las costas y gastos de este expediente, y á las que diere lugar hasta hacer efectivo pago.

Hágase saber esta sentencia á las partes, y por la ausencia del Domingo á los estrados del Juzgado, e informe á lo prevenido en el art. 1195 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirijiran las comunicaciones oportunas al señor Gobernador civil, fijándose edictos en la puerta de este Juzgado en la forma ordinaria, pues por esta su sentencia en rebeldía, así lo pronuncie, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Miguel Cubillas.—Antonio Montiel, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Cubillas, Juez de paz del Ayuntamiento de Villacé, en rebeldía de Domingo Gonzalez, celebrando audiencia en este día, y para que conste arreglo la presente que firmará dicho Sr. con el demandante siendo testigos D. Clemente y D. Benito Alonso, de esta vecindad, de que certifico.—Miguel Cubillas.—Juan Posadilla.—Testigo, Clemente Alonso.—Antonio Montiel, Secretario.

Concuerda á la letra con su original á que me remito, y para que conste lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Villacé Noviembre 2 de 1866.—Antonio Montiel, Secretario.—V.º B.º Miguel Cubillas.

D. Francisco Fernandez del Egipto, primer suplente del Juez de paz de esta villa, en funciones de Juez de paz por imposibilidad del que lo es.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado se ha celebrado juicio

verbal á instancia de D. Mauricio Guzman y Andrés, contra D. Andrés del Blanco y Binza, vecinos de esta villa, sobre pago de sesenta y cinco celemines de centeno, y cincuenta y uno de trigo, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia siguiente:

Sentencia:—En la villa de Almanza á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis; El Sr. D. Francisco Fernandez del Egipto primer suplente del Juez de paz de esta villa en funciones de Juez de paz por imposibilidad del propietario, en virtud del precedente juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Mauricio Guzman y Andrés, contra D. Andrés del Blanco y Binza, vecinos de esta población, sobre pago de sesenta y cinco celemines de centeno y cincuenta y uno de trigo, por nota mi el Escribano y su Secretario dijo:

Resultando, que el treinta de Octubre último recurrió á este Juzgado de paz el D. Mauricio Guzman, demandando en juicio verbal á su convecido D. Andrés del Blanco sobre pago de sesenta y cinco celemines de centeno y cincuenta y uno de trigo que le adeuda de cuenta liquidada, y convenio escrito ante el Juzgado de paz de esta villa.

Resultando, que dicha demanda fué notificada por cédula y en forma al D. Andrés según la hecha á su hija D.ª Candida, en el mismo día treinta.

Resultando, que sin embargo de tal requerimiento el D. Andrés no se presentó al juicio y el que provee en su virtud le declaró rebelde.

Resultando, que el D. Mauricio en el acto del juicio probó su demanda por medio del convenio que se refirió del cual aparece que demandado por ante el D. Andrés, el veinte y cuatro del mes anterior, sobre pago de once fanegas mediadas trigo y centeno que le adeudaba de la renta de este año, por las fincas que llevó y pertenecieron á D.ª Petra Martínez, hoy al demandante y su consorte, por permula, se señaló para la celebración del juicio el día veinte y seis del citado mes y hora de las nueve de su mañana, y habiendo comparecido demandante y demandado concurrieron despues de liquidadas sus cuentas de la huerta y demás fincas en que el D. Andrés tiene que abonar al D. Mauricio por soldo de la renta que se reclamaba, sesenta y cinco celemines de centeno y cincuenta y uno de trigo, pagando por mitad las costas causadas.

Considerando, que justificado el contrato habido entre el don Mauricio y el D. Andrés, ante el Juez de paz y Secretario y los asociados Don Demétrio Guzman y D. Patricio Díez, que le suscribieron con las partes, no existe razón alguna para que deje de pagarse la cantidad reclamada, citada Sr. Juez.

Fallo: que debe de condenar y con

dienda al referido D. Andrés del Blanco á que en término de quinto día pague al D. Mauricio Guzman los sesenta y cinco celemines de centeno y cincuenta y uno de trigo reclamados, la mitad de las costas anteriores y todas las de este juicio.

Notifíquese esta sentencia á las partes y por la rebelión del D. Andrés, á los estrados del Juzgado, publicándose en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres al mil doscientos seis de la ley de enjuiciamiento civil vigente, remitiéndose copia al efecto al Sr. Gobernador civil de esta provincia, y fijándose edictos en la puerta de este Juzgado de paz en la forma acostumbrada, pues por esta su sentencia en rebelión y definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firma dicho señor Juez de que doy fé.—Francisco Fernandez.—Ante mí, Teófilo de Porras.

Lo que se publica en rebelión del D. Andrés del Blanco para cumplir lo que la ley de Enjuiciamiento civil previene para tales casos. Dado en Almazán á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fernandez.—P. S. M., Teófilo de Porras.

D. Francisco Villegas. Escribano por S. M. de número y vecino de esta villa de Ponferrada y su partido.

Certifico y doy fé: que en la demanda ejecutiva propuesta por D. Francisco Lumeras Castro de dicha vecindad, contra José Alvarez Cecos y Abella, D. Justo Alvarez Balbana, vecinos de Sorveda y D. Blas Pestaña que lo es de Argayo, en reclamación de dos mil cuatrocientos reales, seguida por su tramitación legal y respectiva y en rebelión del José mediante hallarse ausente ignorando su paradero, recayó la sentencia cuyo tenor literal dice así: Sentencia.—En la villa de Ponferrada á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Mariano Cors y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado los autos ejecutivos propuestos por D. Francisco Lumeras Castro de esta vecindad, contra José Alvarez Cecos y Abella, D. Justo Alvarez Balbana, vecinos de Sorveda y D. Blas Pestaña que lo es de Argayo, en reclamación de dos mil cuatrocientos reales, que aquellos son en deberlo. Vistos etc.

Resultando: que en 14 de Mayo de 1862 por escritura que pasó á testimonio del Escribano de este número D. Francisco Villegas, José Alvarez Cecos, como principal y el D. Justo Alvarez y D. Blas Pestaña como sus fiadores y principales pagadores, se obligaron mancomunadamente á pagar á D. Francisco Lumeras Castro, la cantidad de dos mil cuatrocientos

reales en el término de un año contado desde el día en que tuvo lugar el otorgamiento de la indicada escritura de compromiso.

Resultando: que habiendo pasado el plazo sin verificar la paga, en diez y ocho de Abril del corriente año por el Procurador de este Juzgado D. José Rodríguez, á nombre y con poder bastante del Sr. Lumeras Castro, se presentó escrito solicitando se despachase ejecución en forma contra los sujetos mencionados por la indicada cantidad, y que se les condenase en las costas á que diesen lugar, que fué despachada en siete de Mayo del corriente año, y que habiendo sido requeridos de pago sin que lo hubiesen verificado, se procedió al embargo de bienes y citación de remate, siéndolo el José Alvarez Cecos por cédula, mediante á hallarse ausente ignorando su paradero.

Considerando que la reclamada es cantidad líquida y primera copia la escritura en que se apoya la demanda, y que con arreglo al art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se despachó bien la ejecución, á la que no se opusieron los deudores dentro del término de los tres días desde que tuvo lugar la citación de remate y que acusada la rebelión, á los ejecutados procede la sentencia de remate según lo prevenido en el art. 961 de la misma ley. Falla, que debia de mandar y manda seguir la ejecución adelante por los 2.400 rs. referidos, costas causadas y que se causen, haciendo franco y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al D. Francisco Lumeras de la mencionada cantidad y costas hasta hacerlo efectivo y que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando en primera instancia dicho Señor Juez lo provee, manda y firma y que se pronuncie.—Mariano Cors y Perez.

Duda y pronunciada fué la anterior sentencia en la fecha que la misma expreso, por el mencionado Señor Juez estando haciendo Audiencia pública: lo que conviene á la letra con su original de que doy fé, y para que tenga efecto se insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que con el visto bueno de S. S. firmo en Ponferrada á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Villegas.—V. B.—Mariano Cors y Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Oviedo.

Ministerio de Fomento.—Real orden.—Instrucción pública.—Dno. Sr.—Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1862 expedido con acuerdo del Consejo

de Ministros é inteligencia del M. U. Nuncio de su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes patrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos; la Real (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abonan á los eclesiásticos procedentes de seminario los estudios de Filosofía y cánones que en él hubieran probado, al tenor de lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto citado.

2.º Los eclesiásticos licenciados en Derecho canónico por seminario podrán recibir en las Universidades el grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, gozando y probando los cursos que á continuación se expresan:

Dos de derecho romano, simultáneamente con ellos respectivamente las asignaturas de literatura española y literatura latina; uno de derecho civil español, común y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estado privadoamente el derecho mercantil y penal.

3.º Los dos cursos quinto y sexto de la facultad de derecho sección del civil, los ganarán y aprobarán de igual manera que los alumnos de la facultad. Probados en esta forma, podrán recibir el grado de licenciado en derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les espida.

4.º Los eclesiásticos que solo hubieran recibido en seminario el grado de Bachiller en derecho canónico serán también admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª hasta el grado de Bachiller en derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de licenciado en derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de licenciado en derecho canónico.

5.º Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la facultad. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1862.—Ordoño.—Sr. Director general de Instrucción pública, Es copia.—El Rector, Leon Salmeron.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de cele-

brar el día 6 de Diciembre de 1866.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 280.000 escudos (140.000 pesos) en 858 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	50.000
1 de	20.000
1 de	8.000
3 de 2.000	10.000
10 de 1.000	10.000
70 de 400	28.000
770 de 200	154.000
858	280.000

Los Billetes estarán divididos en Decimas que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de esta instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 18 de Enero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los voluntarios de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas recogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La empresa de diligencias de *La Independiente* ha dispuesto mejorar el servicio y bajar los precios á 60 rs. berlina, 50 interior, y 40 empé. Dará principio el día 30 de Noviembre y sucesivamente irá á Oviedo un día sí y otro no.

La persona que hubiese recogido una vara que se extravió del pueblo de Villacé el 17 del corriente, se servirá entregársela á D. Andrés Gonzalez, párroco del mismo, quien además de abonar los gastos le gratificará.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.